



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MANZANARES – CALDAS

Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

De cara a la competencia conferida por el numeral 4 del artículo 119 del Código de Infancia y Adolescencia, se decidirá lo que atañe a la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** de la **COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES - CALDAS**, respecto del proceso administrativo de restablecimiento de derechos decretado en interés del adolescente **SANDRO DE JESÚS URIBE LÓPEZ**, hijo de **SANDRO URIBE MONTES** e **IRINA MERCEDES LÓPEZ MARTÍNEZ (FALLECIDA)**, remitido a este Despacho mediante oficio No. S-211-06-03 293-2020 de 03 de septiembre de 2020.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

1. El 20 de julio de 2019, se presentaron a la DEFENSORÍA DE FAMILIA del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF, el adolescente SANDRO DE JESÚS URIBE LÓPEZ de 14 años, en compañía de su progenitor SANDRO URIBE MONTES. El adolescente manifestó su deseo de estar bajo la protección del ICBF, afirmación apoyada por su padre, en razón a situación de presunta violencia intrafamiliar, en la cual discutieron y el progenitor le lanzó a su hijo una caja de bocadillos vacía, golpeándolo en la palma de la mano.

Dispuso la entidad administrativa que el equipo interdisciplinario realizara la verificación de garantía de derechos, y ubicó al adolescente de manera provisional en Hogar de Paso como medida de protección (f. 1-3).

Realizada la valoración se encontró que SANDRO DE JESÚS pertenece a un sistema familiar monoparental en cabeza del padre, luego del fallecimiento de la madre acontecido cuatro años atrás, cuenta con una hermana de 4 años de edad y provienen de Santa Marta - Bolívar, buscando el apoyo de la familia extensa paterna, conformada por la abuela señora MARÍA BEATRIZ URIBE MONTES y las tías señoras LEIDY PATRICIA Y YARLEDY URIBE MONTES.

El adolescente cursaba 7º de bachillerato en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MANZANARES, con un deficiente desempeño, no contaba con afiliación al sistema de salud por falta del traslado de EPS, impresionó inteligencia normal, manifestó irritabilidad al referirse al fallecimiento de su progenitora, revelando duelo no resuelto, resaltó la

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00120-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: SANDRO DE JESÚS URIBE LÓPEZ
SENTENCIA No. 019

ausencia de otros episodios de violencia familiar. Los profesionales recomendaron la apertura del PARD y su vinculación con su grupo familiar, a la modalidad de apoyo especializado con el operador SEMILLAS DE AMOR, y la remisión del proceso a la COMISARÍA DE FAMILIA por ser un tema de su competencia (f. 4-9).

2. Mediante auto de apertura de investigación No. 115, de 08 de agosto, la DEFENSORÍA DE FAMILIA ordenó la práctica de pruebas y diligencias, y remitió la historia de atención a la COMISARÍA DE FAMILIA el 09 de agosto. La entidad receptora avocó el conocimiento de las diligencias y continuó con el impulso del proceso por competencia, notificando al progenitor el 13 siguiente (f. 24-36).

El 23 de agosto solicitó a su equipo interdisciplinario los dictámenes periciales psicológicos y socio familiares y notificó del auto de apertura de investigación al Personero Municipal para lo de su cargo (f. 42-44).

3. En el informe pericial psicológico efectuado al adolescente SANDRO DE JESÚS URIBE LÓPEZ el 17 de septiembre, se concluyó que, las dinámicas familiares origen de este proceso, no constituyen un patrón normativo y continuo en la crianza del peritado, ese patrón de corrección no se configuró como sistemático, por el contrario, tanto el padre como el hijo comentaron que se trató de un evento fortuito, distinguiendo el menor que en la relación con su progenitor, priman los adecuados canales de comunicación que le permiten al adolescente un desarrollo integral, rechazando que el señor SANDRO utilizara como modelo de formación personal, la violencia intrafamiliar.

Sugirió a la autoridad administrativa realizar un proceso de asistencia y asesoría por parte del servicio complementario de intervención de apoyo psicológico especializado SEMILLAS DE AMOR, para fortalecer dinámicas adecuadas en el entorno familiar y brindar un seguimiento a la medida, con el fin de verificar el cumplimiento y la garantía de derechos del adolescente (f. 47-54).

La valoración pericial psicológica efectuada al progenitor indicó que el señor SANDRO URIBE MONTES cumple con las herramientas de crianza de cuidado personal, protección integral, satisfacción de las necesidades básicas, afiliación al sistema general de seguridad social en salud e inscripción al sistema educativo de su hijo, por lo que se puede concluir que es garante de sus derechos y propicia su adecuado desarrollo personal, social y familiar. El señor URIBE MONTES representa para su hijo una figura protectora y dadora de afecto (f. 56-65).

4. El informe de valoración socio familiar de 26 de septiembre efectuada al hogar del señor SANDRO URIBE MONTES reveló al realizar el desplazamiento hasta la residencia familiar, que encontró riesgo por no cumplir los mínimos estándares de habitabilidad, además porque se encontraban en época de invierno lo que acentuaba aún más el riesgo. Era un espacio reducido, con los servicios de acueducto y energía, que amenazaba la integridad de la familia, por lo que se determinó que no podían continuar habitando el lugar, el padre se comprometió a buscar un lugar seguro para sus hijos.

El informe mencionó que esta situación ya había sido denunciada desde el mes de junio anterior, por parte de la Coordinadora del CENTRO DE DESARROLLO SEMILLITAS, sin haber obtenido de las entidades oficiales, ninguna respuesta positiva.

Respecto a las vinculaciones afectivas en la díada paterno filial, evidenció lazos fusionados, caracterizados por la comunicación asertiva y el establecimiento de adecuados patrones normativos, por lo que recomendó a la autoridad administrativa continuar con la ubicación del adolescente en su medio familiar (f. 78-82).

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00120-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: SANDRO DE JESÚS URIBE LÓPEZ
SENTENCIA No. 019

5. El 31 de octubre el informe PLAN DE ATENCIÓN INDIVIDUAL suscrito por la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR, diagnosticó en el adolescente problemas relacionados con habilidades sociales inadecuadas y bajo rendimiento académico, aunado a un sistema normativo lapso y circunstancias precarias en el área socio económica (f. 85-89).

6. El CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO VERSALLES el 30 de enero de la presente anualidad reportó en el informe de evolución de la modalidad de intervención de apoyo-apoyo psicosocial, que el adolescente demostró puntualidad, compromiso y participación de las actividades, además cumplió con las normas establecidas dentro del hogar.

SANDRO DE JESÚS evidenció avances significativos en el desarrollo de sus habilidades sociales, demostró capacidad para establecer relaciones interpersonales positivas y autonomía frente a las presiones de pares; resaltó su participación tres veces por semana en entrenamiento en fútbol, lo cual se ha convertido en una herramienta para canalizar sus emociones (f. 91-94).

El informe de evolución del proceso psicoterapéutico de 30 de abril refirió un episodio de conflicto entre el padre y el hijo, ocasionado por el incumplimiento del adolescente de la normativa familiar, puntualmente el progenitor decomisó el celular al adolescente, quien permanecía todo el día jugando con él, su hijo lo insultó, tratándolo con palabras soeces, lo que condujo a que su tía paterna, vecina de la vivienda, llamara a la Policía para lograr calmar a SANDRO DE JESÚS. Frente a esta situación el operador de la modalidad brindó estrategias de resolución de conflictos; sin embargo, el menor demostró hostilidad y apatía frente al tema, caracterizando su comportamiento por el desinterés y el distanciamiento frente a la intervención terapéutica.

La tía paterna informó que SANDRO DE JESÚS le desobedece al padre, enfrentándose con él y en el último mes mostró una conducta oposicionista-desafiante y agresiva, amenazando al padre con un objeto cortopunzante. Al ser confrontado por la profesional evitó el tema y de forma descortés e inapropiada cortó la llamada (f. 95-102).

7. El 16 de octubre anterior la COMISARÍA DE FAMILIA dando cumplimiento al exhorto 005, remitió a este judicial los informes periciales psicológicos y sociofamiliares.

El informe psicológico realizado al señor SANDRO URIBE MONTES concluyó que no fue identificada alteración en sus estados emocionales o psicológicos, por el contrario, que existe una actitud resiliente frente a su diagnóstico de VIH, permitiéndole proyectarse al lado de sus hijos, siendo idóneo para ejercer el cuidado y custodia de su hijo SANDRO DE JESÚS URIBE LÓPEZ, por lo que recomendó a la autoridad judicial otorgársela, puesto que cumple con las herramientas de crianza, cuidado, protección, amor, comprensión, acompañamiento y demás componentes integrales para el adecuado desarrollo personal, social y familiar del adolescente (f. 104-111).

Por su parte en el informe psicológico correspondiente al adolescente SANDRO DE JESÚS URIBE LÓPEZ, se indicó que el menor no presenta implicaciones que estén afectando su estabilidad emocional y psicológica, así mismo, no se identificaron situaciones de riesgo que puedan afectar sus derechos integrales, porque cuenta con una figura paterna que le asegura el cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada esenciales de un ambiente sano. Recomendó la ubicación del menor con su padre, lo que confirmó a viva voz, el adolescente (f. 112-118).

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00120-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: SANDRO DE JESÚS URIBE LÓPEZ
SENTENCIA No. 019

La valoración socio familiar realizada precisó que los integrantes del núcleo familiar actual son el padre, el tío y la abuela paternos, la hermana menor y el adolescente.

Evidenció lazos afectivos estables y armoniosos en el grupo familiar; el progenitor estable canales de comunicación asertivos para brindarles a sus hijos adecuados patrones normativos.

Como la familia se encuentra residiendo en la casa de la abuela paterna, no se presenta ningún riesgo para sus moradores. Cuentan con el apoyo de la tía paterna YARLEDY URIBE MONTES, vecina en el sector, quien constituye un factor protector importante para los menores.

El progenitor espera recibir subsidio por parte del programa de víctimas-fondo solidario, habiendo recibido un lote donde está construyendo su vivienda.

Conceptuó que la relación paterno filial es cercana y con grandes demostraciones de afecto. El progenitor representa autoridad y posee herramientas importantes para orientar a sus hijos y acompañarlos en el ciclo vital en el que se encuentran, por lo que recomendó la custodia y cuidado personal del adolescente a su padre, puesto que cuenta con las condiciones necesarias para proteger y garantizar su integridad personal (f. 119-128).

8. El Juzgado recibió el proceso y por auto de 09 de septiembre de 2020, AVOCÓ el conocimiento de las diligencias, indicando que se tendrían como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados por la COMISARÍA DE FAMILIA y se notificaría a la Procuraduría Provincial de Manizales, para lo de rigor.

Decretó las pruebas con el fin de contar con elementos de juicio al momento de resolver, ordenando la valoración psicológica y socio familiar al progenitor para determinar su idoneidad para ejercer el cuidado y custodia de su hijo y para evaluar las condiciones actuales de vida familiar, moral, económica, social, cultural, ambiental y de todo orden que rodean al adolescente, SANDRO DE JESÚS URIBE LÓPEZ. Y citó a la audiencia de fallo para el día veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) a las dos (02:00) de la tarde (f. 3-4 carpeta del Juzgado).

CONSIDERACIONES:

Como aserción prístina, se anota que los requisitos procesales indispensables para que este judicial aborde el fondo del asunto provienen superados a cabalidad, brillando entonces ausente causal de nulidad alguna que imponga invalidar todo o parte de lo actuado.

Luego, se torna de recibo asumir en gracia que la competencia para conocer del trámite reposa en este Despacho con entibo de lo previsto en el artículo 119 numeral 4 del CIA.

Ahora, en punto al ámbito de acción jurisdiccional dimana insoslayable enfatizar que de tiempo atrás la jurisprudencia en claro reconocimiento de la constitucionalización del ordenamiento jurídico, ha sentado que ante la pérdida de competencia de la entidad administrativa, los procesos deben ser remitidos para su definición a esta instancia, por tanto, surge necesario establecer una decisión que se ajuste a los postulados constitucionales y legales, claro está, tras un análisis razonado y ponderado del material probatorio que sustente la medida de protección dispuesta en favor de los menores declarados en situación de peligro o abandono.

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00120-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: SANDRO DE JESÚS URIBE LÓPEZ
SENTENCIA No. 019

Los requisitos procesales como pedimentos indispensables para que este judicial se pronuncie en el fondo del asunto se cumplen a cabalidad, no avizorándose causal de nulidad que imponga invalidar todo o parte de lo actuado.

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este Despacho judicial verificar si al adolescente SANDRO DE JESÚS URIBE LÓPEZ se le han amenazado, inobservado o vulnerado sus derechos, al interior del hogar biológico con ocasión a los conflictos con su progenitor, señor SANDRO URIBE MONTES, y en caso de ser así, y dada la pérdida de competencia declarada por la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES - CALDAS encargada del proceso, definir la medida y determinaciones para ser aplicadas en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, adecuadas en clave de sus prerrogativas.

PRESUPUESTOS JURÍDICOS:

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991, por demás, de obligatorio cumplimiento en virtud de lo establecido en el artículo 93 de nuestra Constitución Política y la remisión expresa del artículo 44 de la Norma Superior, incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

De igual manera, el artículo 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las normas contenidas en la Constitución Política y los Tratados o Convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, prefiriéndose siempre la norma más favorable al sujeto de especial protección.

La citada Convención, indica en su artículo 3° que: *"[...] En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*.

A su turno, el artículo 9° ibídem demarca el derecho de los menores a no ser separados de sus padres, señalando que el Estado deberá velar por la garantía de la aludida prerrogativa, cual admite una excepción, justamente cuando por revisión judicial las autoridades competentes determinen con fundamento en la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria para su interés superior. Excepción que debe materializarse ante eventos que exhiban maltrato o descuido por parte de los padres o cuando éstos vivan separados y deba adoptarse una decisión acerca del lugar de su residencia.

Queda claro así que el principio del *"interés superior del menor"* opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de Infancia y la Adolescencia.

También lo ha reconocido así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al afirmar:

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00120-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: SANDRO DE JESÚS URIBE LÓPEZ
SENTENCIA No. 019

"[e]ste principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño". (Sentencia T-557-2011).

El fundamento anterior recae en el reconocimiento del derecho de toda persona a tener una familia y no ser separado de ella, prerrogativa cuyo desarrollo legal se encuentra en el artículo 44 de la Constitución Política que consagra como derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes el derecho a tener una familia y no ser separados de ella, prebenda que se consagra también en el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 22, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella".

"Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación".

A su turno, el artículo 56 del Código de Infancia y Adolescencia establece en su segundo inciso:

"Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella pueda garantizarlos".

Es que la separación de la familia biológica es una determinación drástica que sólo puede tomarse como última opción y tras el recaudo de suficientes pruebas que lleven al convencimiento pleno de que proseguir el desarrollo del niño o adolescente en determinado medio familiar, impediría el goce pleno de sus derechos, llevando a una vulneración insoportable de ellos.

Por tanto, se hace necesario establecer si la decisión vulnera derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescente sometidos a la decisión, y por demás, si la misma es oportuna, conducente y conveniente, de acuerdo a las circunstancias que rodean a los menores de edad.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia T-212 de 2014 enseñó:

"En torno al estudio de los elementos probatorios, este Tribunal ha explicado que dados los profundos efectos que pueden causar las decisiones a adoptar en la vida de los menores, el servidor público debe realizar una exhaustiva valoración fáctica, so pena de incurrir en una irregularidad que afecte la validez del procedimiento".

EXAMEN DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO:

En cuanto a las diligencias seguidas por la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES - CALDAS, se cuenta en primer lugar, que tenía plena competencia para adelantar acciones tendientes al restablecimiento de los derechos del adolescente SANDRO DE JESÚS;

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00120-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: SANDRO DE JESÚS URIBE LÓPEZ
SENTENCIA No. 019

impulsó el trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, en razón a la violencia intrafamiliar acontecida, situación que se descubrió, fue un caso fortuito en la forma de relacionamiento del grupo, la que condujo a la presentación del adolescente, en compañía de su padre a la entidad administrativa CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF para solicitar su protección, siendo ubicado en Hogar de Paso.

Posteriormente, el menor regresó al hogar con su padre quien se ubicó en la casa de la abuela paterna dado el riesgo de la vivienda que ocupaba inicialmente, resultando favorecido con la donación de un lote de terreno para construir su casa, aunado a las ayudas del fondo de solidaridad de la UNIDAD DE VÍCTIMAS con el suministro de mercados y de quien espera un subsidio para la compra de materiales de construcción.

Como el proceso se inició desde el 23 de julio del año próximo anterior, y a la fecha no se había definido la situación jurídica del adolescente, la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES – CALDAS, remitió el proceso a esta judicatura, declarando la pérdida de competencia para actuar en este proceso.

Para este juzgador es claro que el trámite del PARD sigue diferentes etapas y al revisar la historia de atención se encontró ausente la audiencia de declaratoria de vulneración de los derechos del adolescente, la práctica de la prueba de entrevista al menor y a su progenitor, la audiencia de pruebas y fallo, la publicación del edicto en la página que para el efecto cuenta el ICBF, lo que realizó esta judicatura, dándole validez al proceso (f. 7 carpeta del juzgado).

Determinada la ausencia de acciones en el trámite del proceso, se constató que las realizadas por la entidad administrativa no violaron el derecho fundamental de defensa, pero si se observan incompletos.

En cuanto al PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS ha concluido la jurisprudencia constitucional, que la adopción de estas medidas (amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, en hogar de paso o sustituto llegando hasta la adopción), debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a “determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente”. En pocas palabras, las autoridades administrativas, al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos, deben “ejercer tales competencias legales de conformidad con la Constitución, lo cual implica proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, paradójicamente, puede acarrear un desconocimiento de aquéllos” (Subrayas y resaltado fuera de texto).

Por esta razón en esta instancia se finiquitará con la resolución definitiva y de plano ajustada a derecho.

Análisis Del Material Probatorio:

Ha de examinarse entonces si con el antelado trámite se satisfizo la protección de los derechos del adolescente a tener una familia, toda vez que los conflictos paterno filiales, condujeron a la separación del menor del grupo familiar, sin embargo, se registró en las diligencias que al lado de su padre recibe el amor, la protección y el cuidado que necesita para desarrollarse armónicamente.

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00120-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: SANDRO DE JESÚS URIBE LÓPEZ
SENTENCIA No. 019

Como quiera que, desde el fallecimiento de la progenitora, el padre debió desplegar todas las acciones de cuidado y protección de sus hijos menores, buscó el apoyo de su familia extensa paterna, para favorecer la atención de sus retoños. La COMISARÍA DE FAMILIA ordenó la vinculación del grupo familiar a la modalidad de apoyo psicológico especializado con el fin de promover en el núcleo la elaboración del duelo, y de fortalecer al padre en la instauración de un modelo normativo favorecedor del desarrollo armónico familiar, social y educativo de sus hijos.

En la valoración pericial de 16 de octubre anterior, se concluyó que el señor SANDRO cuenta con apoyo familiar para cuidar a sus hijos, que se ha mejorado la comunicación en el grupo familiar y que, pese al trabajo informal del padre, se encuentra garantizada la satisfacción de las necesidades básicas del grupo.

Lo que recomiendan los profesionales es que continúe la ubicación del adolescente, en el hogar del padre, donde recibe el adolescente el cuidado y la protección que necesita.

Caso Concreto:

En principio, constatado el episodio de violencia intrafamiliar propiciada por el padre a su hijo, aunada al comportamiento retador del menor y con las dificultades económicas propias de un trabajo informal, se encontró que el señor SANDRO URIBE MONTES, siempre ha cumplido su rol de proveedor familiar y se ha ocupado del funcionamiento del hogar para con sus hijos, y al encontrarse sin la progenitora de ellos, buscó a su familia extensa para continuar cumpliendo con la función de cuidado y protección, edificándose frente a ellos como una figura representativa de autoridad.

Considera este Despacho que se han garantizado los derechos del adolescente, y se ha favorecido su adecuado desarrollo integral, mejorado la comunicación parento filial, por lo cual se ordenará el cierre del proceso por la superación de la situación que le dio origen.

Se remitirá entonces a la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES - CALDAS el proceso PARD del adolescente SANDRO DE JESÚS URIBE LÓPEZ, para que se cumpla lo decidido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO de Manzanares, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR RESTABLECIDOS LOS DERECHOS del adolescente **SANDRO DE JESÚS URIBE LÓPEZ**, por ende, se **RATIFICA** la medida de ubicación de este en el **HOGAR PATERNO**, donde se avistan garantizadas sus prerrogativas fundamentales tales como la vivienda, salud, alimentos, educación, protección y cuidado.

SEGUNDO: DISPONER el envío de la sentencia y el proceso a la COMISARIA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS, de donde provino el trámite de marras por pérdida de competencia, para efectos del cumplimiento estricto del proveído.

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00120-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: SANDRO DE JESÚS URIBE LÓPEZ
SENTENCIA No. 019

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al agente representante del MINISTERIO PÚBLICO, para que se cumpla lo dispuesto en este proveído.

CUARTO: SE ORDENA OFICIAR A LA ALCALDÍA DE MANZANARES – CALDAS, para que se tomen en consideración las situaciones presentadas en la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES – CALDAS, o dicho de otro modo, el número significativo de trámites por pérdida de competencia y por ende despliegue todos los medios disponibles para que ello no suceda.

La presente decisión se notifica en estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
MANZANARES, CALDAS.

La Presente Sentencia es Notificada por Estado N°. ____, a
las partes Hoy, ____ de ____ de 2020 a las 8 a.m.

AUGUSTO QUINTERO ESCOBAR
SECRETARIO